

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2023-00264-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y OTROS

CAUSANTE: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud que eleva el apoderado judicial de la heredera OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, respecto a que considera que la participación accionaria del causante en la mencionada sociedad REMAT INGENIERÍA LTDA es indivisible debido a su naturaleza como sociedad de Carácter Limitado; y, por tanto, dicha participación accionaria debe registrarse en nombre todos los herederos.

Igualmente se pronunciará el Despacho respecto a la solicitud de corrección de la partición que elevaron los abogados: Leticia Marín Ospina y Francisco Omar Mesa Rivas, en fecha 19 de abril del presenta año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➤ Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial de la heredera OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, de que la participación accionaria que tiene el causante en la Sociedad REMAT INGENIERÍA LTDA es indivisible, se advierte que ello no es como lo interpreta el solicitante, porque la indivisibilidad de las acciones se refiere a las sociedades anónimas y que verse solo una sola acción, por tanto, no aplica para las sociedades limitadas como lo es INGENIERÍA REMAT LTDA.

Véase lo que indica el artículo 368 del Código de Comercio: *"La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que, dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes. **Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial de la heredera OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, y por ello, tal como se venía haciendo, la participación accionaria dejada por el causante, que en este caso son 19.890 cuotas sociales, debe repartirse o adjudicarse a prorrata entre los herederos reconocidos en la sucesión.

➤ Ahora bien, en relación a la corrección de la partición que elevaron los abogados Leticia Marín Opino y Francisco Omar Mesa Rivas, se tiene que se volvió a incurrir en el mismo error que advirtió la Cámara de Comercio de Barranquilla, puesto que se están colocando nuevamente en la partida sexta el valor de \$4.630'638.387,37, que si bien puede valer actualmente esa empresa, se debe es adjudicar las cuotas accionarias, sin especificar su valor, o estipularle el valor, pero que aparece en el certificado de cámara de comercio de tal suerte que no es viable tramitar la solicitud de corrección. Además, dicha corrección debe hacerse solamente respecto de la partida sexta y no incluir las demás partidas.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la heredera OLGA BETARIZ ULLOQUE DE PALACIO que se refería a la indivisibilidad de las acciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- No acceder a la solicitud de corrección del trabajo de partición que elevaron los abogados Leticia Marín Opino y Francisco Omar Mesa Rivas, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- Requiérase a los apoderados judiciales de los herederos que presenten la corrección de la partición, pero solo con respecto a la partida sexta de la misma, con base en las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 76 Fecha: 7 de mayo de 2024. Se notifica la presente providencia.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137bbfdd443ba49a0899bd083c31cae49ff6d18088a8ff7b97d9df40ecddfcc6**

Documento generado en 06/05/2024 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>